

PROPUESTA DE ACUERDO INSTITUCIONAL DE INFORME DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE RELATIVO AL PROYECTO DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

VISTO escrito remitido por la Presidencia del Parlamento de Canarias a la Excm. Sra. Presidenta de esta Corporación con fecha 10 de febrero de 2006, a través del cual se remite a la misma el Informe de la Ponencia a la Propuesta, de desarrollo institucional, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, según lo acordado por la Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 7 de febrero de 2006, con el fin de que en el plazo de treinta días, se proceda a evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 148.4 del Reglamento de la Cámara;

VISTO igualmente el Acuerdo adoptado por unanimidad por la Federación Canaria de Islas (FECAI) el 19 de abril de 2005, mediante el cual se realizan diversas observaciones sobre la Propuesta elaborada por el Comité designado por el Gobierno de Canarias para la Reforma del EACAN;

VISTO, finalmente, el Texto definitivo de la Propuesta de Reforma del EACAN elaborado por la Ponencia designada al efecto, y publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 48 de 14 de febrero de 2006, sobre el cual debe evacuarse el trámite de audiencia citado con anterioridad

Los Grupos Políticos representados en esta institución.... suscriben el presente

ACUERDO

BLOQUE PRIMERO: ALEGACIONES AL ARTÍCULADO DEL ESTATUTO SALVO LOS RELATIVOS A LOS CABILDOS

ARTÍCULOS QUE DEBEN MODIFICARSE

En primer lugar se transcribe en azul el texto de la ponencia y, con posterioridad, el texto que se propone en negro. Del mismo modo los cambios del texto que se propone con respecto al texto de la ponencia estarán subrayados.

TEXTO DE LA PROPUESTA	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 3.4 Las competencias estatales que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos, podrán ser transferidas o delegadas a ésta, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente, dada su no incidencia en el ámbito de otras Comunidades Autónomas.</p>	<p>SUPRIMIR</p>

<p>Artículo 7.</p> <p>Los poderes públicos canarios asumen como principios rectores de su política:</p> <p>d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución, velando por la efectividad de la atención particular a las circunstancias del hecho insular.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>Los poderes públicos canarios asumen como principios rectores de su política:</p> <p>d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución, velando por la efectividad de la atención particular a las circunstancias del hecho insular y <u>en especial por la doble insularidad.</u></p>
<p>Artículo 14.</p> <p>1. La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo.</p> <p>2. Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema OCEANO de sable y como soportes dos canes en su color.</p> <p>3. Canarias tendrá himno propio en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias.</p> <p>4. La Comunidad Autónoma de</p>	<p>Artículo 14.</p> <p><u>1. La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo. Sobre la franja azul celeste, centradas y proporcionadas se sobrepondrán siete estrellas de cinco puntas y de color verde.</u></p> <p>2. Canarias tendrá himno propio en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma de Canarias celebrará su festividad institucional el día 30 de mayo.</p>

<p>Canarias celebrará su festividad institucional el día 30 de mayo.</p>	
<p>Artículo 16.</p> <p>1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.</p> <p>2. Las islas se configuran como elementos esenciales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.</p> <p>3. Los Cabildos Insulares son, simultáneamente, órganos de representación, gobierno y administración de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Su composición, sistema electoral, organización y régimen jurídico se regulará por las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.</p> <p>2. Las islas se configuran como entes esenciales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.</p> <p>3. Los Cabildos Insulares son, principalmente, órganos de representación, gobierno y administración de cada isla y, además, instituciones de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Su composición, sistema electoral, organización y régimen jurídico se regulará por las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.</p>
<p>Artículo 17.</p> <p>1. El Parlamento de Canarias es</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>“1. El Parlamento de Canarias es el</p>

el órgano representativo del pueblo canario. Estará constituido por diputados autonómicos, **todos con idéntico estatuto jurídico**, elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral **es de** representación proporcional.

3. El número de diputados **será de setenta y cinco, distribuidos de la siguiente forma: quince por una circunscripción, cuyo ámbito será el de toda la Comunidad Autónoma, de entre candidaturas presentadas al efecto, en papeleta independiente; sesenta atribuidos a siete circunscripciones insulares en función de la siguiente proporción: tres a El Hierro, siete a Fuerteventura, quince a Gran Canaria, cuatro a La Gomera, ocho a Lanzarote, ocho a La Palma y quince a Tenerife.**

4. Todos los partidos o coaliciones de partidos que concurren en la convocatoria electoral que hayan presentado candidatura a la circunscripción autonómica deberán presentar una candidatura, al menos, a una circunscripción insular.

órgano representativo del pueblo canario. Estará constituido por diputados autonómicos, todos con idéntico estatuto jurídico, elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es de representación proporcional.

3. Una Ley del Parlamento de Canarias, aprobada por dos tercios de sus miembros, regulará el régimen electoral canario".

Del mismo modo debería adicionarse una Disposición Transitoria en la que se estableciese que:

Disposición Transitoria Primera

"En tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en 60 el número de diputados del Parlamento canario, conforme a la siguiente distribución: 15 por cada una de las Islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote, siete por

5. No serán tomadas en cuenta las candidaturas que no superen el tres por ciento de los votos válidos emitidos en toda Canarias para la asignación de los escaños correspondientes a la circunscripción electoral autonómica, ni las candidaturas presentadas en cada circunscripción insular que no superen el quince por ciento de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular, a menos que dicha candidatura o el partido o coalición de que forme parte obtenga el tres por ciento de los votos válidos obtenidos en la circunscripción autonómica.

Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro.

Igualmente, y en tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, No serán tomadas en cuenta las candidaturas presentadas en cada circunscripción insular que no superen el quince por ciento de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular, a menos que dicha candidatura o el partido o coalición de que forme parte obtenga el tres por ciento de los votos válidos obtenidos en la circunscripción autonómica”.

Artículo 20.

1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

3. El Parlamento elaborará su

Artículo 20.

1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

3. El Parlamento elaborará su Reglamento, que deberá ser aprobado

Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

4. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones **que, en todo caso, serán consultivas e informativas.**

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos **dos tercios de los diputados elegidos en una misma circunscripción insular** se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la **isla**, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.

6. **El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones comprendidos**

por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

4. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares la cual estará formada por el Presidente del Parlamento y por los Presidentes de los Cabildos Insulares. Será preceptivo su informe o dictamen en la tramitación parlamentaria de cuanto afectare a su organización, funcionamiento, régimen jurídico y financiación.

5. Los Municipios participarán en el Parlamento de Canarias a través de la Comisión General de Municipios. El reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos dos tercios de los diputados elegidos en una misma

<p>dentro de las fechas que señale el Reglamento del Parlamento. Fuera de dichos periodos, la Cámara podrá celebrar sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por el Presidente de ésta, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados, de los grupos parlamentarios en el número que el Reglamento determine, y del Gobierno.</p> <p>7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto”.</p>	<p>circunscripción insular se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la isla, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.</p> <p>7. El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones comprendidos dentro de las fechas que señale el Reglamento del Parlamento. Fuera de dichos periodos, la Cámara podrá celebrar sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por el Presidente de ésta, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados, de los grupos parlamentarios en el número que el Reglamento determine, y del Gobierno.</p> <p>7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto”.</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Canarias y a los diputados, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.</p> <p>2. Los Cabildos Insulares ejercerán la iniciativa legislativa en</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Canarias y a los diputados, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.</p> <p>2. Los Cabildos Insulares y los municipios canarios ejercerán la</p>

<p>los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.</p> <p>3. La iniciativa legislativa popular se regulará por ley del Parlamento.</p>	<p><u>iniciativa legislativa en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.</u></p> <p>3. La iniciativa legislativa popular se regulará por ley del Parlamento.</p>
<p>Artículo 24.1 de “El Parlamento de Canarias podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias no reservadas a ley formal”.</p>	<p>Artículo 24.1 “El Parlamento de Canarias podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias no reservadas a la ley”.</p>
<p>Artículo 27.</p> <p>Corresponde al Gobierno de Canarias:</p> <p>3. La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>Corresponde al Gobierno de Canarias:</p> <p>3. La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla, definidas previamente por los <u>Cabildos Insulares</u></p>
<p>Artículo 35.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma podrá</p>

<p>podrá ejercer sus funciones administrativas, bien por su propia Administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de descentralización y eficiencia, a través de los Cabildos Insulares y Ayuntamiento de conformidad con las leyes.</p>	<p>ejercer sus funciones administrativas, bien por su propia Administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de descentralización eficiencia y subsidiariedad, a través de los Cabildos Insulares y Ayuntamiento de conformidad con las leyes y ello <u>los medios económicos, materiales y personales que correspondan</u></p>
<p>Artículo 36.</p> <p>Canarias articula su organización territorial en municipios e islas, que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>Canarias articula su organización territorial <u>en Islas y municipios, que gozan de plena autonomía política y administrativa</u> para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto.</p>
<p>Artículo 38.</p> <p>1. Los municipios, como entidades locales básicas de Canarias, gozan de personalidad jurídica propia y de autonomía para el ejercicio de sus competencias. Su gobierno, representación y administración corresponden a los</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>1. Los municipios, como entidades locales básicas de Canarias, gozan de personalidad jurídica propia y de <u>plena autonomía política y administrativa</u> para el ejercicio de sus competencias. Su gobierno, representación y administración</p>

ayuntamientos.

2. Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de las que les sean delegadas. Las delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

4. Los municipios podrán agruparse, en los términos establecidos en una ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos.

corresponden a los ayuntamientos.

2. Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en las legislaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Son competencias de los municipios:

_____ A).

_____ B)

_____ C)

_____ (...)

Además, les corresponderá el ejercicio de las que les sean delegadas. Las delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

4. Los municipios podrán agruparse, en los términos establecidos en una ley, para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos.

<p>Artículo 48. 1</p> <p>La Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir, según proceda, las facultades legislativas y ejecutivas sobre aquellas materias no atribuidas a la competencia exclusiva del Estado en la Constitución.</p>	<p>Artículo 48.1</p> <p>“La Comunidad Autónoma de Canarias <u>asume</u>, según proceda, las facultades legislativas y ejecutivas sobre aquellas materias no atribuidas a la competencia del Estado en el art. 149.1 de la Constitución”</p>
<p>Artículo 53.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del artículo 150.2 de la Constitución Española, podrá asumir facultades de competencia del Estado que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, en las siguientes materias:</p> <p>a) Gestión de puertos y aeropuertos de interés general del Estado.</p> <p>b) Residencia y trabajo de extranjeros no comunitarios en los términos del artículo 56 del presente Estatuto de Autonomía.</p> <p>c) Zona marítimo-terrestre, costas y playas.</p>	<p>Artículo 53</p> <p><u>“1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del artículo 150.2 de la Constitución Española, <u>asume las siguientes materias:</u></u></p> <p><u>a) Gestión de puertos y aeropuertos de interés general del Estado.</u></p> <p><u>b) Extranjería e inmigración y, en particular, residencia y trabajo de extranjeros no comunitarios conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de este Estatuto.</u></p> <p><u>c) Zona marítimo-terrestre, costas y playas.</u></p> <p><u>d) Espacio radioeléctrico y telecomunicaciones en el</u></p>

d) Espacio radioeléctrico y telecomunicaciones en el archipiélago canario, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales.

e) Prestación de los servicios asistenciales correspondientes a Sanidad Exterior en el ámbito territorial de Canarias, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará a través de fórmulas de cooperación y colaboración, en razón de su condición de región ultraperiférica, en el ejercicio de facultades de competencia estatal en las siguientes materias:

- Comercio Exterior con África, desarrollando programas de formación comercial, fomentando la constitución de sociedades y consorcios de exportación, apoyando la asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, la creación de marcas y denominaciones de origen de los productos canarios y la prestación de servicios a países africanos desde territorio canario.

archipiélago canario, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales.

e) Prestación de los servicios asistenciales correspondientes a Sanidad Exterior en el ámbito territorial de Canarias, sin perjuicio de las competencias estatales en relaciones internacionales

f) Comercio exterior con África Occidental y América Latina.

g) Las competencias estatales sobre el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos.

h) Acción exterior de la Comunidad Autónoma

2. El Parlamento de Canarias podrá solicitar de las Cortes Generales la cesión de facultades sobre cualquier otra materia que afecte a la condición de ultraperiférica derivada de la lejanía e insularidad de Canarias.

Del mismo modo debiera añadirse una Disposición Adicional que

En esta materia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá formular propuestas en la elaboración de disposiciones generales que afecten a las relaciones comerciales entre Canarias y los países de África Occidental, proponer medidas de actuación conducentes al mejor desarrollo de las relaciones comerciales entre ambas zonas, prestar asesoramiento en aquellos planes de promoción que favorezcan las relaciones comerciales con África y además, otras iniciativas de naturaleza similar.

3. La determinación de las fórmulas de colaboración y su régimen financiero serán establecidas por la Comisión Bilateral prevista en el artículo 54 del presente Estatuto de Autonomía.

4. El Parlamento de Canarias podrá solicitar de las Cortes Generales la cesión de facultades sobre cualquier otra materia que afecte a la condición de ultraperiférica derivada de la lejanía e insularidad de Canarias.

estableciera:

Disposición Adicional Primera.

“1. Se transfieren a la Comunidad Autónoma las materias expresamente contenidas en el artículo 53.1 del Estatuto.

2. Las distintas Instituciones de la Comunidad Autónoma darán cuenta a la Administración del Estado el ejercicio de cualquier facultad sobre dichas materias, estando obligadas a facilitar la información que ésta solicite.

3. Las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.

4. En caso de incumplimiento de las condiciones anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello al Presidente de la Comunidad, y si persiste la actitud en un plazo de tres meses desde el requerimiento, el Gobierno del Estado podrá suspender las facultades y servicios,

	<p><u>dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno levantando la suspensión o acordando, mediante Ley Orgánica, la revocación del ejercicio de la facultad transferida.</u></p> <p><u>5. La modificación o derogación de esta disposición no se considerará reforma del Estatuto”.</u></p>
<p>Artículo 66.1 “Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por su hecho diferencial.</p> <p>El régimen económico y fiscal de Canarias se basa en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, compatibles con una imposición propia y diferenciada destinada a financiar a la hacienda autonómica, insular y local; el principio de libertad comercial de importación y exportación; no aplicación de monopolios y franquicias parciales en la imposición directa”.</p>	<p>Artículo 63.1 “Canarias tiene un régimen económico y fiscal especial, propio de su acervo histórico constitucionalmente reconocido y justificado por su hecho diferencial.</p> <p><u>El régimen económico y fiscal de Canarias se basa en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, compatibles con una imposición propia y diferenciada destinada a financiar a la hacienda autonómica, insular y local;; no aplicación de monopolios y franquicias parciales en la imposición directa”.</u></p>

<p>Artículo 64 “1. El régimen económico y fiscal de Canarias, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Constitución, únicamente podrá ser modificado previo informe favorable del Parlamento de Canarias que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el informe no sea aprobado por dicha mayoría, no se podrá proceder a su modificación 2. El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.”.</p>	<p>Artículo 64. “El régimen económico y fiscal de Canarias, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Constitución, únicamente podrá ser <u>modificado o afectado</u> previo informe favorable del Parlamento de Canarias que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el informe no sea aprobado por dicha mayoría, <u>no se podrá proceder al cambio normativo</u>”.</p>
<p>Artículo 70. El Parlamento de Canarias podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con residencia habitual en Canarias.</p>	<p>Artículo 70 “<u>El Parlamento de Canarias podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos</u>”.</p>

	<p><u>AÑADIR</u></p> <p><u>Artículo 72 bis.</u></p> <p><u>Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución y para atenuar las desventajas originadas por la doble insularidad, el Gobierno de Canarias otorgará a las Haciendas de los Cabildos y Ayuntamientos canarios, con cargo a sus Presupuestos, las adecuadas asignaciones complementarias que compensen los sobrecostes derivados de la doble insularidad y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que puedan producirse, por razones derivadas de las características diferenciadas de las islas periféricas”.</u></p>
<p>Disposición Adicional Segunda</p> <p>1. La Agencia Tributaria Canaria efectuará la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, incluso los derivados del Régimen</p>	<p>Disposición Adicional Segunda</p> <p>1. La Agencia Tributaria Canaria efectuará la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, incluso los derivados del Régimen Económico y Fiscal de</p>

Económico y Fiscal de Canarias y de aquellos tributos estatales cedidos cuya normativa de cesión atribuya a la Comunidad Autónoma tales competencias.

2. La Agencia Tributaria de Canarias se establecerá por ley del Parlamento de Canarias que determinará su organización y funcionamiento.

3. Entre la Agencia Tributaria Estatal y la Agencia Tributaria Canaria, se podrá constituir un consorcio interadministrativo, de conformidad con la ley, para la gestión coordinada de las competencias correspondientes a ambas agencias.

4. La gestión tributaria consorcial, a que se refiere el párrafo anterior, no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de los importes recaudados por los tributos preexistentes.

5. La Agencia Tributaria Canaria podrá realizar la gestión de tributos de ámbito local, a través de un convenio con la entidad local correspondiente.

Canarias y de aquellos tributos estatales cedidos cuya normativa de cesión atribuya a la Comunidad Autónoma tales competencias.

2. La Agencia Tributaria de Canarias se establecerá por ley del Parlamento de Canarias que determinará su organización y funcionamiento. En todo caso, en la organización de la Agencia, deberá haber una representación de los Cabildos y Municipios canarios".

3. Entre la Agencia Tributaria Estatal y la Agencia Tributaria Canaria, se podrá constituir un consorcio interadministrativo, de conformidad con la ley, para la gestión coordinada de las competencias correspondientes a ambas agencias.

4. La gestión tributaria consorcial, a que se refiere el párrafo anterior, no implicará en ningún caso reajustes entre el Estado y la Comunidad Autónoma de los importes recaudados por los tributos preexistentes.

5. La Agencia Tributaria Canaria podrá realizar la gestión de tributos de ámbito local, a través de un

	<p>convenio con la entidad local correspondiente.</p>
	<p><u>AÑADIR</u></p> <p><u>Disposición Transitoria Segunda</u></p> <p><u>“Hasta tanto el Parlamento de Canarias no ejercite sus competencias normativas en materia de impuestos indirectos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias serán aplicables las normas estatales que los vienen regulando”.</u></p>

JUSTIFICACIÓN.

1. DOBLE INSULARIDAD. El Cabildo de Lanzarote entiende que entre los principios rectores de la política del Gobierno de Canarias debiera recogerse expresamente la doble insularidad

La doble insularidad no es una cuestión exclusivamente económica sino que la misma trasciende a todos los ámbitos de la vida en las islas periféricas. Entendemos que dicho principio no debe ser tratado como algo exclusivamente económico.

En efecto, al igual que las características territoriales del archipiélago canario obligan a que el Estado aplique en sus políticas las adecuadas asignaciones complementarias que compensen los sobrecostes derivados de la condición ultraperiférica y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que pueda producirse, el Gobierno de Canarias, por las mismas razones, ha de modular sus políticas, y no sólo la económica, con el fin de compensar las carencias derivadas de la doble insularidad y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que, como consecuencia de la doble insularidad, se producen.

2. TRIPLE PARIDAD.

El presupuesto constitucional del acceso a la autonomía de Canarias, esto es, su naturaleza territorial insular, ha condicionado y condiciona de manera incisiva la configuración de su forma de gobierno y de su sistema electoral. Es, pues, sencillamente indiscutible que la fragmentación territorial del archipiélago canario —cuya máxima expresión es la naturaleza insular de su soporte físico— tiene una raigambre histórica aún mayor que la de cualquier otra Comunidad.

En este sentido el acuerdo de convivencia que permitió el nacimiento de la Comunidad Autónoma Canaria se fundó en el reconocimiento del hecho insular, origen de la triple paridad. **La necesidad de asegurar la «representación de las diversas zonas del territorio» (art. 152.1 CE) obligó a atemperar el criterio de proporcionalidad del sistema electoral canario.**

Desde un punto de vista jurídico ha sido precisamente la Isla la instancia legitimadora y punto de partida para la configuración de Canarias como Comunidad Autónoma. Así se expresa el artículo 143 de la CE cuando establece que *“En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos”*.

Como se desprende de dicho artículo es el hecho insular el que da lugar al acuerdo autonómico.

De hecho, fue dicho equilibrio el que propició el nacimiento de la Comunidad Canaria de modo tal que sin el mismo no estaríamos hablando de Canarias tal y como la conocemos. Canarias es Comunidad porque existe el referido equilibrio, equilibrio sin el cual la Comunidad Autónoma Canaria nunca habría nacido.

La ruptura de dicho equilibrio comportaría la ruptura del pacto estatuyente que permitió el nacimiento de Canarias como Comunidad Autónoma y la aprobación del Estatuto que hoy día se está reformando.

En este sentido el Estatuto de 1982 fue aprobado por unanimidad en el Parlamento de Canarias, únicamente un acuerdo unánime estaría facultado políticamente para una reforma que quebrara la triple paridad.

3. AUTONOMÍA MUNICIPAL

A diferencia de las Comunidades Autónomas, la Constitución no ha establecido unas competencias concretas de los Entes locales sino que se ha limitado a reconocerles autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Así, además del artículo 137 de la Constitución Española, que reconoce la autonomía de Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, el artículo 40 establece que la Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. No existen, pues, preceptos constitucionales que especifiquen competencias concretas y exclusivas de las entidades locales.

Sin embargo, en una primera aproximación, se puede afirmar que el concepto constitucional de autonomía local contiene dos elementos: Por una parte, un conjunto de competencias que la Constitución reserva a las entidades locales; por otra, la autonomía en el ejercicio de esas competencias.

Una de las dificultades del desarrollo de las Entidades Locales residía en que las medidas a adoptar para fortalecerlas no recaían sobre un solo ámbito competencial, sino que lo hacían tanto en el del Estado como en el de las Comunidades Autónomas, lo que obligaba a aunar varias voluntades.

Ahora bien, la mayoría de las competencias que reivindican los Entes Locales son de tipo ejecutivo y se encuentran atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Se hace, por tanto, absolutamente necesario un compromiso político con la descentralización de la gestión y de competencias de la Comunidad hacia las Corporaciones Locales, entidades que se encuentran en una situación de mayor proximidad con los intereses de los ciudadanos. Se trata de posibilitar que los Municipios adquieran mayores competencias de gestión, evitando duplicidades de administraciones en un mismo territorio.

Dicho compromiso político ha de basarse en el principio de subsidiariedad, que implica que la administración más cercana al ciudadano sea la que debe asumir la prestación de los servicios cuando dicha prestación sea más eficaz e implique un ahorro en el gasto público.

Pues bien, el progresivo desplazamiento de protagonismo competencial hacia las CCAA —protagonismo que se ha plasmado en las diversas reformas estatutarias y que se va a plasmar en esta nueva reforma— debe tener repercusiones en los municipios.

En efecto, dado que la gran mayoría de las competencias van a ser titularidad autonómica debe ser la Comunidad Canaria la que asuma la descentralización a favor, no solo de Cabildos, sino también de municipios.

Hay que asumir el reto, pues difícilmente nos encontraremos ante una situación mejor que esta de contemplar y acometer las reformas que puedan afectar a nuestro modelo territorial desde una

visión global; una visión que permita atender mejor a los necesarios equilibrios entre todos los interlocutores, políticos e institucionales.

Las Comunidades Autónomas han sido muy celosas con las competencias adquiridas, por ello se hace ahora necesaria la conveniencia de identificar en el propio Estatuto las competencias específicas, no solo de los de los Cabildos, sino también de los municipios.

Del mismo modo, se hace absolutamente necesaria la creación o institucionalización en el Parlamento de Canarias de una Comisión en la que —al igual que la Comisión de Cabildos— se de participación a los municipios en aquellas materias que sean de su interés.

Del mismo modo es necesario dotar de **iniciativa legislativa** a los municipios cuando así lo decidan un determinado número de ellos a fijar en una Ley.

La necesidad de una Comisión en la que se integren los municipios es clara: existe una tendencia a que sean las CCAA las que estén en permanente y más intenso contacto con las entidades locales de tal forma que la conexión entre el mundo local y el autonómico es cada vez más tupida y adquiere mayor consistencia, y ello porque la competencia normativa para dictar leyes sobre materias en las que recae la acción local es de titularidad autonómica.

En efecto, después de 25 años de democracia es necesario un replanteamiento serio, racional y conjunto del grado de intervención y participación de los municipios en la toma de decisiones de ahí la necesidad de una presencia e intervención, no solo de los Cabildos, sino también de los municipios, en los procedimientos de toma de decisiones cuando el interés general tenga una incidencia clara en el ámbito municipal.

En definitiva el Estatuto de Autonomía de Canarias ha de tener como objetivo ineludible la regulación y delimitación del marco competencial de todas las Administraciones actuantes en el archipiélago, Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos.

4. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Las competencias que pueden ser asumidas por una Comunidad no sólo son aquellas que se recogen el Estatuto, sino que también existen otros cauces a través de los cuales se pueden asumir, lo que significa que la naturaleza y cuantía de las competencias de cada Comunidad Autónoma en cada momento no sólo dependerá de lo que disponga el Estatuto sino también de lo que establezcan otras leyes del Estado. En concreto el Estado puede transferir nuevas competencias a las CCAA mediante las denominadas leyes de transferencia.

En efecto, el artículo 150 de la Constitución¹ establece en sus dos primeros apartados la posibilidad de una atribución de competencia a las Comunidades Autónomas mediante leyes distintas a los Estatutos de Autonomía. La característica principal de dichas leyes es que la delegación de competencias puede versar sobre competencias que el artículo 149.1 reserva en exclusiva al Estado y que, por ello, nunca podrían atribuirse estatutariamente a las Comunidades Autónomas. La Constitución reconoce así la posibilidad de que el Legislador Estatal ceda a las Comunidades Autónomas competencias que se declaren exclusivas del Estado.

Ahora bien, lo que ha de quedar claro desde un principio es que las competencias atribuidas a través de dichas leyes no van a gozar de las garantías ni de la rigidez de los Estatutos.

En efecto, si el Estado quisiera reformar las competencias atribuidas por el Estatuto a Canarias estaría obligado a seguir el procedimiento de reforma estatutario, procedimiento que requiere y exige, obligatoriamente, la intervención del Parlamento Canario, intervención

¹ El Artículo 150 de la CE establece “1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado”.

esta que garantiza las competencias de la Comunidad. De no existir dicho procedimiento y dicha intervención, de modo tal que el legislador estatal pudiera modificar unilateralmente las competencias atribuidas por el Estatuto el sistema autonómico se desmoronaría.

Ahora bien, dicha garantía no existe cuando la atribución de competencias se realiza a través de una ley orgánica de transferencia de competencias y ello porque dicha ley, por ser atribuida discrecional y unilateralmente por el Estado, no goza de las garantías del Estatuto, de modo tal que el Estado al igual que puede concederlas libremente, las puede revocar cuando lo desee.

La distinción entre las competencias asumidas por Canarias a través del Estatuto y las competencias asumidas a través de una ley de transferencia es absolutamente fundamental y ello porque mientras las primeras gozan de reserva y garantía estatutaria, las segundas no.

En este sentido la pregunta que debemos plantearnos es la siguiente ¿Se pueden asumir a través del Estatuto competencias exclusivas del Estado, tales como puertos y aeropuertos etc...?

La respuesta solo puede ser afirmativa, así de acuerdo con la doctrina mayoritaria, el que se recojan en el Estatuto de Autonomía este tipo de competencias no significa que su asunción sea inconstitucional, sino que las mismas no van a gozar de las garantías del Estatuto, de modo tal que el Estado al igual que

puede concederlas libremente, las puede revocar cuando lo desee sin necesidad de la intervención del Parlamento de Canarias

Ahora bien, el que la norma venga recogida en el Estatuto sí que es importante y ello porque, el logro competencial se produce de una sola vez e, igualmente, porque desde un punto de vista sistemático y didáctico, las competencias de la Comunidad se recogen en un solo texto.

En este sentido también debemos manifestar que la propuesta actual no deja de ser un mero compromiso político que deberá ejecutar las Cortes Generales.

En efecto, la actual propuesta del artículo 53.1 del Estatuto es absolutamente innecesaria, ya que no hace falta ningún artículo estatutario para que Canarias a través de una nueva LOTRACA asuma esas competencias, pues esa posibilidad la contempla la Constitución en el artículo 150.2.

Especial consideración debemos hacer a la competencia relativa a las aguas marinas. En este sentido, y dada la relevancia que la toma de decisiones en relación en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos pueda tener con respecto a la Isla de Lanzarote y al archipiélago en su conjunto, entendemos que la competencia de los mismos no solo debe corresponder a los afectados, esto es, los Canarios, sino, igualmente, que dicha competencia debe ser regulada

en el propio Estatuto si bien con la fuerza pasiva de una Ley de Transferencia.

5. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL

El REF está constituido por un conjunto de tributos destinados a la financiación de las Haciendas Locales canarias, esto, es un sistema de financiación de las Haciendas Canarias, instrumentado a través de un sistema impositivo especial canario, conformado por un conjunto de impuestos indirectos, cuyo ámbito territorial de aplicación se circunscribe al archipiélago canario y cuya finalidad esencial es constituir una fuente especial y complementaria de financiación de las Haciendas Locales Canarias, además de un elemento de proteccionismo de la producción canaria.

En este sentido el articulado de la propuesta da lugar a cambios sustanciales:

En primer lugar, elimina la referencia a la franquicia aduanera, lo cual es conforme con la integración de Canarias en la Unión Aduanera, sin embargo este letrado no comprende porque no se suprime la referencia a ***el principio de libertad comercial de importación y exportación***, pues al igual que con la franquicia aduanera, la entrada en la Unión Aduanera, hace que carezca de sentido la referencia a la libertad comercial como característica del REF al haber sido suprimida.

Del mismo modo se produce un cambio fundamental en cuando a la franquicia al consumo, pues ya no se habla de franquicia al consumo,

en general, sino de **las franquicias fiscales estatales sobre el consumo**, cambio este que, a diferencia del vigente Estatuto, permitiría la existencia de tributos autonómicos que graven el consumo.

En este sentido, cabe considerar que si bien en un principio dicho cambio pudiera ser contrario a los principios históricos del REF, pues en definitiva se estaría permitiendo que la Comunidad Autónoma de Canarias gravara el consumo —algo que antes parecía vedado— sin embargo, lo consideramos un acierto y ello porque una de las razones por las cuales dicho principio sustantivo era recogido en el texto del Estatuto era, precisamente, para garantizar que el Legislador Estatal no sometiera a los canarios a una mayor carga fiscal, por el contrario, el hecho de que la propuesta de Estatuto atribuya la competencia normativa sobre los tributos del REF a la Comunidad, implica que la decisión final sobre si se debe o no gravar el consumo es una decisión que va a competir a los afectados, esto es, a los canarios. Del mismo modo la garantía permanece para aquellos tributos que graven el consumo y cuya decisión no corresponda a los canarios razón por la cual se recoge el principio de las **las franquicias fiscales estatales sobre el consumo**.

Igualmente consideramos un acierto la inclusión con principio fundamental del REF, con las garantías que ello va a implicar, de las **franquicias parciales en la imposición directa**.

Por lo que respecta a la fundamento, naturaleza y efectos del INFORME PREVIO INFORME DEL PARLAMENTO DE CANARIAS este Cabildo

considera que considera adecuada, sobre todo después de las Sentencias del Tribunal Constitucional que negaban carácter vinculante al informe, la regulación que el nuevo Estatuto realiza en cuanto a la naturaleza y efectos del mismo.

En efecto, es absolutamente admisible y viable el que para la aprobación de una Ley de modificación del REF canario sea exigible un informe previo y vinculante del Parlamento Canario, sin que en ningún caso se incurra en un vicio de inconstitucionalidad. Así, del mismo modo en que es posible que el Parlamento a través de Ley Orgánica transfiera a una Comunidad Autónoma la competencia normativa sobre una determinada materia, es absolutamente posible que el Estado a través de un Estatuto de Autonomía condicione la validez y eficacia de una norma a la existencia de un informe favorable del Órgano representativo del Archipiélago Canario. De hecho, no es sólo absolutamente plausible desde un punto de vista jurídico el que para la modificación del REF sea, como mínimo, exigible una autorización previa y vinculante del Parlamento de Canarias sino que, además, desde un punto de vista político es necesaria, también como mínimo, la participación del Parlamento de Canarias en Leyes dictadas por el Legislativo nacional de aplicación exclusiva en territorio Canario.

En el mismo sentido entendemos que por cuestiones de seguridad jurídica y para evitar no solo cualquier tipo de conflictividad sino también interpretaciones contrarias a los intereses de Canarias, debiera suprimirse la diferenciación existente modificación del REF y

adaptación del REF en relación con la intensidad con la que va intervenir el Parlamento de Canarias.

Del mismo modo y dado que los tributos integrantes del REF van a tener la consideración de tributos propios, esto es, tributos que han sido creados por una ley autonómica, son gestionados por la Administración autonómica y su producto es destinado al presupuesto autonómico, creemos necesario que dado que la aprobación del Estatuto va a dar lugar a la asunción automática de competencias en los tributos del REF por parte de la Comunidad Autónoma las leyes estatales no van a ser de aplicación en el territorio canario dando lugar a un posible vacío normativo, pues desde la entrada en vigor del Estatuto hasta la regulación de dichos tributos por una Ley Canaria transcurrirá un cierto lapso de tiempo. Es por ello que sería necesaria una norma transitoria en la que se establezca que hasta tanto la Comunidad Canaria no dicte la correspondiente norma reguladora será de aplicación la normativa estatal.

6. RESERVA DE LEY

En nuestro Derecho constitucional tiene el carácter de ley toda norma emanada del órgano legislativo mediante el procedimiento correspondiente, con total independencia de cual sea su contenido. Este concepto se denomina formal porque lo que da carácter de ley a una manifestación de voluntad del Estado no es más que el hecho de que revista la forma de ley, cualquiera que sea la materia sobre la que verse.

La ley no se diferencia de los demás actos más que por su forma. Una ley no deja de serlo porque su contenido sea un acto administrativo.

Así conforme a nuestro Derecho constitucional es ley toda norma aprobada con ese nombre por las Cortes Generales por el procedimiento establecido, así como todas aquellas aprobadas con ese nombre por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. La ley es ley no por el contenido de la misma o la materia que regula sino por el órgano del que emana.

7. RECARGO DEL ARTÍCULO 70

Este Cabildo entiende necesaria la modificación del artículo 70 y ello porque la redacción del mismo no se corresponde con la naturaleza actual de los impuestos que pueden ser objeto del recargo.

8. AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA

Dada la trascendencia que los recursos del REF representan en la financiación de los Cabildos y municipios canarios y dado que la gestión, recaudación liquidación e inspección de los mismos —con la relevancia que dichas actividades pueden conllevar en torno a los cantidades distribuidas— va a ser encomendada a la Agencia Canaria, entendemos que en el propio Estatuto de Autonomía debiera quedar constancia de que en la organización de la Agencia, en todo caso, deberá haber una representación de los Cabildos y municipios canarios.

9. BANDERA Y ESCUDO. Por lo que respecta al símbolo de la Comunidad este Cabildo entiende que la actual bandera y escudo y la descripción que de los mismos realiza tanto el vigente Estatuto como la propuesta no refleja el sentir del pueblo canario, el cual se identifica con una bandera formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo y con un escudo en el que se incorpore en la banda central azul siete estrellas verdes de cinco puntas.

**BLOQUE SEGUNDO: ALEGACIONES AL ARTÍCULADO DEL
ESTATUTO RELATIVO A LOS CABILDOS**

Artículo 16. 1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a	Artículo 16. 1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a
---	---

<p>través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.</p> <p>2. Las islas se configuran como elementos esenciales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.</p> <p>3. Los Cabildos Insulares son, simultáneamente, órganos de representación, gobierno y administración de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Su composición, sistema electoral, organización y régimen jurídico se regulará por las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.</p>	<p>través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.</p> <p>2. Las islas se configuran como entes esenciales de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.</p> <p>3. Los Cabildos Insulares son, principalmente, órganos de representación, gobierno y <u>administración de cada isla y, además, instituciones de la Comunidad Autónoma.</u></p> <p>Su composición, sistema electoral, organización y régimen jurídico se regulará por las leyes estatales o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.</p>
<p>Artículo 20.</p> <p>1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.</p> <p>2. El Parlamento funcionará en</p>

2. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

3. El Parlamento **elaborará** su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

4. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones **que, en todo caso, serán consultivas e informativas.**

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos **dos tercios de los diputados elegidos en una misma circunscripción insular** se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la **isla**, el asunto se pospondrá a

Pleno y en Comisiones.

3. El Parlamento elaborará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

4. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares la cual estará formada por el Presidente del Parlamento y por los Presidentes de los Cabildos Insulares. Será preceptivo su informe o dictamen en la tramitación parlamentaria de cuanto afectare a su organización, funcionamiento, régimen jurídico y financiación.

5. Los Municipios participarán en el Parlamento de Canarias a través de la Comisión General de Municipios. El reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los

la sesión siguiente.

6. El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones comprendidos dentro de las fechas que señale el Reglamento del Parlamento. Fuera de dichos periodos, la Cámara podrá celebrar sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por el Presidente de ésta, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados, de los grupos parlamentarios en el número que el Reglamento determine, y del Gobierno.

7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto”.

Artículo 21.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Canarias y a los diputados, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos dos tercios de los diputados elegidos en una misma circunscripción insular se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la isla, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.

7. El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones comprendidos dentro de las fechas que señale el Reglamento del Parlamento. Fuera de dichos periodos, la Cámara podrá celebrar sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por el Presidente de ésta, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados, de los grupos parlamentarios en el número que el Reglamento determine, y del Gobierno.

7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto”.

Artículo 21.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Canarias y a los diputados, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

<p>2. Los Cabildos Insulares ejercerán la iniciativa legislativa en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.</p> <p>3. La iniciativa legislativa popular se regulará por ley del Parlamento.</p>	<p>2. <u>Los Cabildos Insulares y los municipios canarios ejercerán la iniciativa legislativa en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.</u></p> <p>3. La iniciativa legislativa popular se regulará por ley del Parlamento.</p>
<p>Artículo 27.</p> <p>Corresponde al Gobierno de Canarias:</p> <p>3. La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>Corresponde al Gobierno de Canarias:</p> <p>3. La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla, <u>definidas previamente por los Cabildos Insulares</u></p>
<p>Artículo 35.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien por su propia Administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de descentralización y eficiencia, a través de los Cabildos Insulares y</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien por su propia Administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de descentralización y subsidiariedad, a través de los Cabildos Insulares y</p>

<p>Ayuntamiento de conformidad con las leyes.</p>	<p>Ayuntamiento de conformidad con las leyes y ello <u>los medios económicos, materiales y personales que correspondan</u></p>
<p>Artículo 36.</p> <p>Canarias articula su organización territorial en municipios e islas, que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>Canarias articula su organización territorial <u>en Islas y municipios, que gozan de plena autonomía política y administrativa</u> para la gestión de sus respectivos intereses y para el ejercicio de sus competencias, en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto.</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>1. La organización territorial insular se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. Las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregadas administrativamente a Lanzarote, y la de Lobos a Fuerteventura.</p> <p>2. Los Cabildos Insulares constituyen órganos de representación, gobierno y administración de cada isla. Su régimen electoral, que respetará la elección directa de sus miembros, se regulará por la ley, de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>1. La organización territorial insular se integra por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife. Las islas de <u>La Graciosa</u>, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste estarán agregadas administrativamente a Lanzarote, y la de Lobos a Fuerteventura.</p> <p>2. Los Cabildos Insulares constituyen órganos de representación, gobierno y administración de cada isla. Su régimen electoral, que respetará la elección directa de sus miembros, se regulará por la ley, de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.</p>

El Parlamento de Canarias ejercerá sus competencias legislativas sobre el régimen jurídico, organización y funcionamiento de los Cabildos Insulares por medio de leyes que requerirán para su aprobación de mayoría absoluta.

3. El Estado y la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la distribución de competencias legislativas sobre los diferentes sectores de actuación pública, atribuirán a los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de las islas, las competencias y funciones administrativas necesarias para la garantía y ejercicio de su autonomía.

4. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma, **ejercen la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias y desempeñan las funciones administrativas de la Administración Autónoma que les sean delegadas.**

5. El Gobierno Canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la

El Parlamento de Canarias ejercerá sus competencias legislativas sobre el régimen jurídico, organización y funcionamiento de los Cabildos Insulares por medio de leyes que requerirán para su aprobación de mayoría absoluta.

3. “El Estado y la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la distribución de competencias legislativas sobre los diferentes sectores de actuación pública, transferirán o delegarán a los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de las islas, aquellas competencias y funciones que afecten principalmente a los intereses insulares. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan

4. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma, **ejercen la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias y desempeñan las funciones administrativas de la Administración Autónoma que les sean delegadas. Las delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos,**

<p>Comunidad Autónoma. Para ello podrá inspeccionar sus servicios, requerirles información y, en los términos que disponga una ley del Parlamento de Canarias, establecer objetivos y prioridades de la acción pública.</p> <p>6. Si un Cabildo incumpliera sus obligaciones con grave daño o perjuicio de los intereses generales, el Gobierno de Canarias, previo requerimiento al Presidente del Cabildo, podrá adoptar las medidas adecuadas para obligarle al cumplimiento de sus obligaciones; en particular, podrá el Gobierno subrogarse en el ejercicio de las competencias o la gestión de los servicios. Del requerimiento que se haga y de las medidas que adopte, el Gobierno dará cuenta inmediata al Parlamento de Canarias, que las aprobará o revocará.</p> <p>7. Los Cabildos Insulares podrán delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de descentralización y eficiencia.</p>	<p><u>materiales y personales que correspondan</u></p> <p>5. Los Cabildos Insulares podrán delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de descentralización y eficiencia.</p>
<p>Artículo 49 B) 2°. Tributos propios</p>	<p>Artículo 49 B) 2°. “Tributos propios con</p>

<p>con carácter general y, en particular, los impuestos indirectos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y sus criterios de reparto entre los entes públicos canarios.</p>	<p><i>carácter general y, en particular, los impuestos indirectos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias <u>y sus criterios de reparto entre Cabildos y Municipios, previa audiencia de estos</u></i></p>
<p>Artículo 57</p> <p>1. Los Cabildos insulares, en tanto instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán las competencias ejecutivas que determinen las leyes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las que tienen reconocidas como propias en la legislación de régimen local.</p> <p>2. La Comunidad Autónoma, al regular los diversos sectores de la acción pública que sean de su competencia legislativa, atribuirá a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de las funciones administrativas autonómicas que tengan en la isla el ámbito más adecuado para su gestión, asegurando la suficiencia financiera para el ejercicio de tales</p>	<p>Artículo 57</p> <p><u>Los Cabildos insulares ejercerán competencias ejecutivas sobre las siguientes materias:</u> 1.- <u>Demarcaciones territoriales del archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.</u></p> <p><u>2.-Agricultura , ganadería e infraestructura rural de carácter insular.</u></p> <p><u>3.-Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.</u></p>

competencias.

- 4.- Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.**
- 5.- Promoción y policía de turismo insular incluidas las potestades de inspección y sanción.**
- 6.- Ferias y mercados interiores.**
- 7.- Caza.**
- 8.- Asistencia social y servicios sociales.**
- 9.- Instituciones públicas de protección y tutela de menores.**
- 10.- Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico y lingüístico de Canarias.**
- 11.- Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal o autonómica.**
- 12.- Investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en materias de su competencia.**
- 13.-Artesanía.**
- 14.-Deporte, ocio y esparcimiento.**
- 15.-Artes escénicas, cinematográficas y espectáculos.**
- 16.-Ordenación del territorio y del litoral y urbanismo, así como actividades clasificadas.**
- 17.- Vivienda.**
- 18.- Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.**
- 19.-Protección del medio ambiente**
- 20.- Espacios naturales protegidos.**

	<p><u>21.- Obras públicas de interés general y que no sean de interés de la Comunidad Autónoma.</u></p> <p><u>22.- Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga.</u></p> <p><u>2. La Comunidad Autónoma, al regular los diversos sectores de la acción pública que sean de su competencia legislativa, atribuirá a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de las funciones administrativas autonómicas que respondan a un interés estrictamente insular, asegurando la suficiencia financiera para el ejercicio de tales competencias. En todo caso las competencias transferidas o delegadas llevarán incorporadas los medios económicos materiales y personales que correspondan”</u></p>
<p>Artículo 66.1 b)</p> <p>Los ingresos procedentes de sus propios impuestos y precios públicos y, en particular, los que les correspondan de su participación en el Régimen Económico y Fiscal</p>	<p>Artículo 66.1 b)</p> <p><u>“Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, con exclusión de los tributos del REF. Los ingresos procedentes de sus tasas y contribuciones especiales”</u></p>

<p>de Canarias.</p>	
<p>Artículo 67.1 c) Los que les correspondan de los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</p>	<p><u>Artículo 67.1 c)</u> <u>“Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias”</u></p>
	<p><u>AÑADIR</u> <u>Artículo 72 bis.</u> <u>Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución y para atenuar las desventajas originadas por la doble insularidad, el Gobierno de Canarias otorgará a las Haciendas de los Cabildos y Ayuntamientos canarios, con cargo a sus Presupuestos, las adecuadas asignaciones complementarias que compensen los sobrecostos derivados de la doble insularidad y el déficit en la prestación de los servicios públicos básicos que puedan producirse, por razones derivadas de las características diferenciadas de las islas periféricas”.</u></p>

<p>Artículo 75.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma coordina las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento de los Cabildos Insulares y de los Ayuntamientos, ejerciendo funciones de autorización, supervisión y control en todos los aspectos de las mismas que puedan afectar a los intereses generales de Canarias, sin que en ningún caso se limite la autonomía financiera de las Corporaciones Locales, garantizada por la Constitución y el presente Estatuto de Autonomía.</p> <p>2. A estos efectos, por Ley se fijarán los objetivos de ingresos, los máximos gastos y los límites de endeudamiento de las administraciones insulares y locales.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 78 g)</p> <p>Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.</p>	<p>Artículo 78 g)</p> <p>Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, <u>previa audiencia de los Cabildos y de las asociaciones de</u></p>

	<p><u>Municipios más representativas.</u></p>
<p>Disposición Adicional Tercera.</p> <p>“No se producirá ninguna minoración de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ingresos del Estado, como consecuencia de la supresión por ley de un impuesto estatal que fuera aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma”.</p>	<p>Disposición Adicional Tercera</p> <p><u>“1. Se declara extinguido el derecho que hubiera tenido la Hacienda del Estado a una compensación de la Comunidad Autónoma de Canarias por la pérdida de ingresos derivada de la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.</u></p> <p><u>2. Los importes no compensados en virtud de lo señalado en el apartado anterior tendrán la consideración de recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a todos los efectos.</u></p> <p>3. Del mismo modo, no se producirá ninguna minoración de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ingresos del Estado, como consecuencia de la supresión por ley de un impuesto estatal que fuera aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma”.</p>

JUSTIFICACIÓN DEL TEXTO QUE SE PROPONE

1. Por lo que respecta a las competencias de los Cabildos Insulares, éste Cabildo entiende que, en aras de dotar a estas instituciones de una mayor garantía en el ejercicio del principio de autonomía insular, no sólo debiera incluirse un precepto en el cual se recoja la necesaria referencia a la autonomía insular sino que, además, con el objetivo ineludible de regular y delimitar el marco competencial de todas las Administraciones actuantes en el archipiélago —de tal modo que se contemple todo el **modelo territorial canario desde una visión global** — entendemos necesario el establecimiento actualizado de una enumeración de las competencias cabildicias.

En definitiva se trata de instaurar un sistema de distribución competencial entre la Comunidad Autónoma, los Cabildos y los Municipios basado en el territorio como punto de partida y en el principio de subsidiariedad, de tal modo que la distribución competencial entre la Comunidad, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos se realice con coherencia y en bloques homogéneos, evitando duplicidades de actuación y facilitando, de esta manera, las relaciones de los ciudadanos con las administraciones canarias y de estas entre sí.

2. El REF está constituido por un conjunto de tributos destinados a la financiación de las Haciendas Locales canarias, esto, es un sistema de financiación de las Haciendas Locales Canarias, instrumentado a través de un sistema impositivo especial canario, conformado por un conjunto

de impuestos indirectos, cuyo ámbito territorial de aplicación se circunscribe al archipiélago canario y cuya finalidad esencial es constituir una fuente especial y complementaria de financiación de las Haciendas Locales Canarias, además de un elemento de proteccionismo de la producción canaria.

En este sentido la recaudación de los tributos del REF siempre ha pertenecido a Islas y Municipios y así debe seguir siendo.

En Arrecife de Lanzarote a 21 de marzo de 2.006.